

## AUTO No. EPA-AUTO-1846-2023 DE MARTES, 17 DE OCTUBRE DE 2023

“Por el cual se corrige y aclara una actuación administrativa y se dictan otras disposiciones”

**LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA** en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, los Acuerdos 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y el Decreto 0062 de 11 de enero de 2023 y,

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que mediante Auto No. 0445 de 06 de agosto de 2020 el EPA Cartagena legalizó la medida preventiva de suspensión temporal impuesta en flagrancia a la sociedad Promotora 775 S.A.S., representada por el señor Rafael Sompolas Amín. Igualmente se dio apertura al procedimiento sancionatorio ambiental respectivo y se formuló pliego de cargos por hechos relacionados con un vertimiento directo al Caño de Bazurto sin permiso alguno, así como también, por la disposición inadecuada de residuos de construcción y demolición (RCD), lo que ocasionó la imposición de la medida preventiva el 03 de agosto de 2020.

Que posteriormente, a través de Auto No. 0664 de 27 de octubre de 2020 este Establecimiento Público Ambiental rechazó una solicitud de nulidad presentada contra la anterior decisión y mantuvo incólume la medida preventiva impuesta.

Que con petición radicada con el Código de Registro EXT-AMC-23-0075552 de 22 de junio de 2023, la sociedad Gestores Legales S.A.S., actuando en calidad de apoderada de la sociedad Promotora 775 S.A.S., solicitó “*Ordenar el archivo del procedimiento sancionatorio administrativo iniciado a PROMOTORA 775 S.A.S. mediante auto N° 445 del 6 de agosto de 2020*”. Dicha solicitud fue denegada por medio de Auto No. EPA-AUTO-1179-2023 de 27 de julio de 2023.

Que con solicitud con Radicado EXT-AMC-23-0117659 de 20 de septiembre de 2023, la sociedad Gestores Legales S.A.S., actuando en la calidad antes indicada, solicitó que “(...) se expida la **actuación administrativa de APERTURA A PRUEBAS**”.

Que, para resolver el presente asunto, se deben tener en cuenta las siguientes,

#### II. CONSIDERACIONES DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL – EPA CARTAGENA

Sea lo primero indicar que, de acuerdo con el orden de las etapas surtidas hasta la fecha en el trámite administrativo sancionatorio que se adelanta contra Promotora 775 S.A.S., correspondería decidir sobre la apertura de la etapa probatoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, no obstante, antes de proceder con dicha actuación, se considera pertinente realizar de oficio el saneamiento de las etapas surtidas, teniendo en cuenta las razones que se pasan a explicar:

Resulta importante recordar, que la Constitución Política en su artículo 209 establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. En relación con lo anterior, la Corte Constitucional señaló en sentencia C-892 de 2001 M.P. Rodrigo Escobar Gil, lo siguiente:

“(…) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de

# SALVEMOS  
JUNTOS  
NUESTRO  
PATRIMONIO  
NATURAL

*igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que, para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente debido a la finalidad de interés público que ellos comportan".*

Es del caso valorar que dentro del marco de la Ley 1333 de 2009, no reposa norma alguna que habilite para en el curso del procedimiento se puedan corregir eventuales irregularidades o errores técnicos y/o jurídicos en que se haya podido incurrir y, por ello, ante el vacío regulatorio, se aplicará a la Ley 1437 de 2011.

De esta manera y en virtud de lo preceptuado en el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el presente caso esta Autoridad ambiental encuentra procedente corregir, atendiendo a los principios de la función administrativa, dentro de los cuales se encuentra el control gubernativo, el cual permite que la administración pueda revisar, modificar, aclarar, corregir o revocar sus propios actos.

**“Artículo 3. Principios.** *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

(...)

**11.** *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”* (negrillas fuera de texto).

Que, en concordancia con la disposición anterior, en el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011:

**“Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa.** *La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla”.*

De acuerdo con la norma en cita, el principio de eficacia se verá reflejado en las actuaciones de la administración, cuando, entre otras, puedan sanear los eventuales vicios procedimentales que se presenten en el curso de un proceso. Sin embargo, éstas deberán corregirse en cualquier momento de la actuación, antes de la expedición del acto, lo que equivale a decir que debe ejercerse dicho saneamiento, previo a la decisión final.

En el caso concreto, se tiene, que a través de Auto No. 0445 de 06 de agosto de 2020 el EPA Cartagena legalizó la medida preventiva de suspensión temporal impuesta en flagrancia a la sociedad Promotora 775 S.A.S. En el mismo acto administrativo se dio apertura al procedimiento sancionatorio ambiental respectivo y se formuló pliego de cargos por hechos relacionados con un vertimiento directo al Caño de Bazurto sin permiso alguno, así como también, por la disposición inadecuada de RCD.

Dentro de este contexto se vislumbra una violación al derecho fundamental del debido proceso consagrado en el artículo 29 de nuestra Carta Política, en tal sentido se pronunció el Consejo de Estado Sección Primera Bogotá, D.C, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019) Radicación Número: 08001 23 31 000 2011 01455 01 Actor: Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla Demandado: Corporación Autónoma Regional del Atlántico Consejero Ponente: Oswaldo Giraldo López cuando declaró la nulidad de una decisión de la Autoridad Ambiental por considerar la vulneración del derecho al debido proceso, al iniciar el proceso sancionatorio ambiental respectivo y efectuar la formulación de cargos en contra del presunto infractor en un mismo acto administrativo.

En uno de sus acápites preceptuó

(...)

*“Bajo tal perspectiva, es claro que, las fases de iniciación (haciendo referencia al acto administrativo de inicio del proceso sancionatorio) y formulación de cargos difieren tanto en su objeto como en el procedimiento para su adopción, por ende, su expedición debe realizarse en actuaciones separadas, ello a efectos de garantizar que sean respetadas las formas propias de cada acto y el diseño que el Legislador previó a efectos de que sean debidamente garantizados los derechos de defensa y de contradicción del presunto infractor” (negritas fuera del texto).*

Con base en lo anterior y, de conformidad con la normatividad y jurisprudencia previamente señaladas, se considera oportuno y necesario corregir la actuación mediante la cual se impuso la medida preventiva, se dio inicio al procedimiento sancionatorio y se efectuó la formulación de cargos a la empresa Promotora 775 S.A.S., a efectos de garantizar el debido proceso y, en especial, los derechos de defensa y de contradicción del presunto infractor.

En consecuencia, el EPA Cartagena procederá a corregir el Auto No. 0445 de 06 de agosto de 2020, en el sentido de dejar sin efectos la apertura del procedimiento sancionatorio y la formulación del pliego de cargos y demás actuaciones surtidas con posterioridad en el proceso de la referencia, manteniendo la legalización de la medida preventiva de suspensión de vertimiento impuesta a la empresa.

En mérito de lo expuesto se,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** el Artículo Tercero, el Artículo Cuarto y el Artículo Quinto del Auto No. 0445 de 06 de agosto de 2020 y demás actuaciones surtidas con posterioridad en el proceso sancionatorio adelantado contra la sociedad PROMOTORA 775 S.A.S., identificada con NIT 900.985.481-0 y domicilio principal en la ciudad de Cartagena (Bolívar) en la dirección Manga 4ª Avenida, Calle 29 No. 17-279, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR** en todas sus demás partes el Auto No. 0445 de 06 de agosto de 2020, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR** a la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, para que se practique visita técnica al proyecto Magno Club Tower, con el propósito de verificar si persisten las causas que originaron la imposición de la medida preventiva.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar al representante legal de la sociedad Promotora 775 S.A.S., o a su apoderado debidamente constituido, al correo electrónico [gerencia@gestoreslegales.com](mailto:gerencia@gestoreslegales.com), el contenido del presente acto administrativo, de conformidad con los artículos 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA).

**ARTÍCULO QUINTO:** El expediente, estará a disposición, de los interesados en la oficina de Archivo de la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo no proceden recursos, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA TERRIL FUENTES  
Directora General

Vo.Bo. Sandra Milena Acevedo Montero  
Jefe Oficina Jurídica – EPA  
Proyectó: R. Osorio  
Abogado Asesor Externo OAJ

# SALVEMOS  
JUNTOS  
NUESTRO  
PATRIMONIO  
NATURAL